

DERECHO COMUNITARIO

La renuncia a los intereses de demora impuesta por los Planes de Pago a Proveedores y el Derecho de la UE



MIGUEL ÁNGEL
RECUERDA
GIRELA

Of Counsel de García-Trevijano Abogados
Acreditado a Catedrático de Derecho
Administrativo.

Ante la grave crisis económica que se vivía en España en 2012, que generó una importante reducción en la recaudación de impuestos, con el consiguiente aumento de la morosidad de las Administraciones Públicas, el Gobierno de la Nación ideó un procedimiento especial de pago conocido como Plan de Pago a Proveedores. El Plan se reguló principalmente en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero y en el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, y fue desarrollado en fases sucesivas por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, y por el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio.

La bondad del Plan, que tenía como finalidad agilizar los pagos de las Administraciones a sus proveedores, era más aparente que real, pues condicionaba el cobro de los acreedores a través de este mecanismo extraordinario a la renuncia a los intereses de demora, a las costas judiciales y a cualesquiera otros gastos (art. 9.2 del Real Decreto-ley 4/2012). Ciertamente se dirá que la renuncia de derechos, como el derecho al cobro de intereses, es libre, y que si el proveedor/acreedor se acogió voluntariamente al Plan lo hizo con todas sus consecuencias, incluida la extinción ex lege de la deuda de intereses. Ese es precisamente el fundamento jurídico principal de varias sentencias que se han dictado por las que se ha

desestimado la reclamación de los intereses de demora. Ciertamente la renuncia es voluntaria, aunque habría que contextualizarla en las circunstancias económicas generales del momento y particulares del acreedor que pudieron forzar dicha decisión para obtener el cobro prioritario sin tener que acudir a los lentos procedimientos judiciales que hubieran demorado aún más el cobro.

Sin embargo, bajo el prisma del Derecho de la Unión Europea es más cuestionable la renuncia a los intereses exigida por la norma española para poder acogerse a este mecanismo de pago, pues el artículo 7.2 de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, establece que un Estado miembro no puede condicionar el cobro de la deuda por principal a la renuncia a los intereses de demora, pues dicha condición sería abusiva; lo mismo sucedería, en nuestra opinión, con la renuncia a los costes de cobro de acuerdo con el artículo 7.3 de la Directiva.

Con este precepto la Unión Europea ha tratado de neutralizar jurídicamente los efectos de los acuerdos entre las partes, incluidas las Administraciones Públicas, que tengan como finalidad excluir los intereses de demora o los costes de cobro en beneficio del deudor y en detrimento del acreedor. Si se admitiera la posibilidad de dicha exclusión, no se estaría fomentando la lucha contra la morosidad, que es lo que pretende la Directiva, sino todo lo contrario, pues no existiría penalización a la demora.

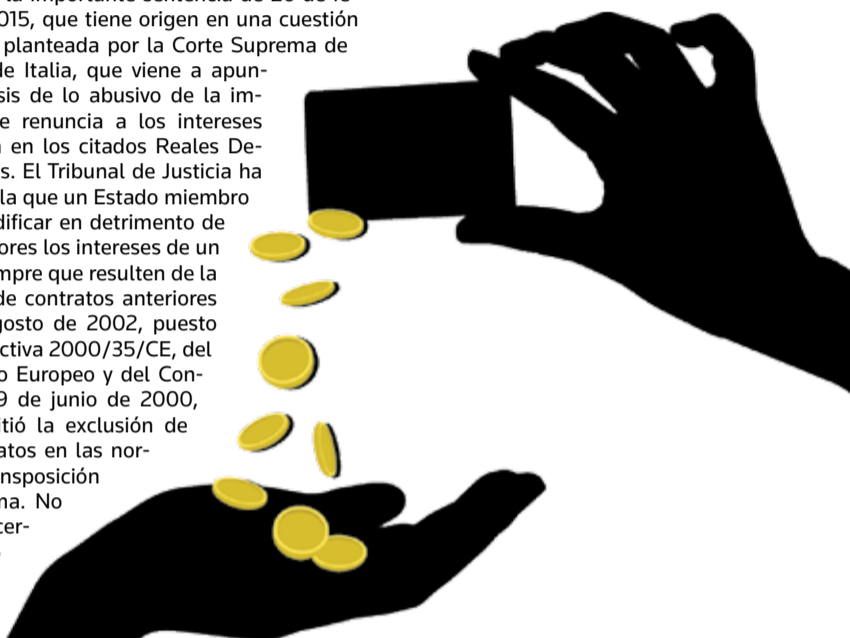
Con ese criterio se ha fundamentado la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, núm. 6, de Valencia, de 24 de noviembre de 2014. No obstante, dadas las limitaciones que tiene nuestro sistema de recursos (apelación y casación) probablemente se acabará pronun-

ciando sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través de cuestión prejudicial (arts. 19 TUE y 267 TFUE). En este caso concurren los requisitos para ello, pues el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido tajante sobre la obligación de los Estados miembros de asegurar el pago de intereses de demora en las relaciones con las Administraciones Públicas, y puesto que pueden generarse tratamientos desiguales en nuestros tribunales con motivo de la aplicación de dicha Directiva.

Tesis de lo abusivo de la imposición

En línea de interpretación conviene avisar de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado la importante sentencia de 26 de febrero de 2015, que tiene origen en una cuestión prejudicial planteada por la Corte Suprema de Casación de Italia, que viene a apuntalar la tesis de lo abusivo de la imposición de renuncia a los intereses de demora en los citados Reales Decretos-leyes. El Tribunal de Justicia ha dicho en ella que un Estado miembro puede modificar en detrimento de sus acreedores los intereses de un crédito siempre que resulten de la ejecución de contratos anteriores al 8 de agosto de 2002, puesto que la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, solo permitió la exclusión de esos contratos en las normas de transposición de la misma. No puede hacerlo en otro caso, ni siquiera durante

el período previsto para la transposición de la Directiva 2011/7/UE (o sea, hasta el 16 de marzo de 2013, lo que afecta a tres de los cuatro Reales Decretos Leyes citados al principio). Y ello es así porque ya la Directiva 2000/35/CE había impuesto el derecho del acreedor al cobro de intereses de demora (art. 3.1.c) y la obligación de los Estados miembros de no admitir cláusulas o prácticas manifiestamente abusivas para el acreedor en relación con los intereses de demora (art. 7). Por tanto, debe entenderse que no es válida la renuncia de intereses impuesta por el Plan de Pago a Proveedores al menos en contratos posteriores al día 8 de agosto de 2002.



DERECHO MERCANTIL

El 'nuevo' Reglamento UE 910/14, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior, tras un año desde su publicación en el DOUE



MANUEL
LAFUENTE
SUÁREZ

Doctor en Derecho



Con fecha 28 de Agosto de 2014 se publicaba en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento UE 910/14. Con este Reglamento se refuerza la Directiva 99/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que se deroga con efectos de 1 de Julio de 2016, ofreciendo un marco global transfronterizo e intersectorial que garantiza la interoperabilidad transfronteriza de las firmas electrónicas.

Es una evidencia que el pujante desarrollo tecnológico que vivimos tiene una influencia directa en las relaciones comerciales e interpersonales y ha generado a su vez un nuevo mercado, el *mercado electrónico*, en el que los operadores económicos (productores, intermediarios, consumidores) interactúan electrónica-

mente. No obstante, en esta sociedad de la información la falta de contacto personal y la desmaterialización de las relaciones, plantean una serie de problemas que afectan a la confidencialidad, la seguridad y la identificación de los participantes.

Se hace necesario pues el establecimiento de un marco jurídico adecuado, con unas bases reguladoras comunes para la identificación electrónica de las partes intervinientes. Sin embargo, alcanzar ese marco común, dadas las especiales características de la nueva sociedad de la información y su clara vocación extraterritorial e internacional, no resulta tarea sencilla porque al tratar de regular cuestiones que exceden del ámbito estatal el riesgo de que distintos países adopten criterios legislativos y soluciones diferentes en relación con las firmas electrónicas exige el establecimiento de unos principios internacionales uniformes que permitan la compatibilidad jurídica e incluso técnica. Como ha advertido BOLAS ALFONSO se trata del «eterno diálogo entre la técnica, el Derecho y la economía».

En este punto, partiendo de las primeras regulaciones que tienen su origen en Estados Unidos, y de los trabajos de organismos internacionales como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que fructificaron en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996) y en la Ley Modelo para las Firmas Electrónicas (2001), y

centrándonos en el ámbito europeo, con independencia de cada regulación nacional, la regulación se centralizaba en la Directiva 1999/93/CE, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, así como en la Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la Sociedad de la Información, en particular el comercio electrónico.

Pues bien, continuando con la búsqueda de un marco jurídico claro que procure la consecución de un clima de confianza en el entorno electrónico y

fomente las comunicaciones electrónicas entre consumidores, empresas y Administraciones públicas, con fecha 23 de Julio de 2014 (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 28 de agosto de 2014), el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han adoptado el Reglamento 910/2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, si bien dicha derogación no tendrá efectos hasta el 1 de Julio de 2016 (art. 50), por lo que

se establece un régimen transitorio de tal manera que los dispositivos seguros de creación de firma cuya conformidad se haya determinado con arreglo a la Directiva 1999/93/CE se considerarán dispositivos cualificados de creación de firma electrónica con arreglo a la nueva normativa; y los certificados reconocidos expedidos con anterioridad se considerarán como certificados cualificados conforme al nuevo reglamento hasta que caduquen; y en cuanto a los Prestadores de Servicios de Certificación que emitan certificados reconocidos en la actualidad, si bien se les obliga a presentar un informe de evaluación por el organismo supervisor correspondiente, que tendrá que ser creado por cada Estado, se les concede un período de carencia que alcanza hasta el 1 de Julio de 2017; razones todas estas que explican que, dada la amplitud de los plazos concedidos por el Reglamento para la adaptación, en nuestro país apenas se haya dado difusión a dicha normativa pese a que ha transcurrido ya un año desde su aprobación.

Sentado lo anterior, en síntesis, la nueva normativa amplía el marco regulatorio de la Directiva 1999/93/CE, con remisiones a la normativa en materia de protección de datos e incluso a la sanidad electrónica intercomunitaria, e introduce conceptos nuevos como el de servicios de confianza cualificados y prestador cualificado de productos de confianza, y su mayor novedad estriba en la regulación de la firma electrónica en las relaciones con y entre Administraciones Públicas en todo el ámbito de la Unión, eliminando las barreras existentes para el uso transfronterizo de los medios de identificación electrónica utilizados en los Estados miembros para autenticar al menos en los servicios públicos, y tratando de que los sistemas nacionales de identificación electrónica sean reconocidos en todos los Estados miembros, de manera que se permita a los prestadores de servicios el pleno disfrute de los beneficios del mercado interior.

